Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 1035/1037 el Estado Nacional solicita que se revoque la decisión de fs. 714/716 en lo atinente a las costas que le fueron impuestas, correspondientes a la actuación de las empresas coactoras en el incidente allí rechazado.

Sostiene que deben ser soportadas en el orden causado, dado que el criterio adoptado por el Tribunal en el pronunciamiento recurrido, sobre la base del cual se rechazó el planteo de caducidad de la instancia, ha importado un cambio de jurisprudencia.

A fs. 1041/1047 las empresas codemandantes contestaron el traslado que les fue conferido, y solicitaron que se mantenga la decisión con fundamento en los argumentos allí expuestos.

2°) Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que sus sentencias no son susceptibles de los recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 333:721 y sus citas).

3°) Que este último supuesto se configura en el sub examine, pues en la decisión referida se ha prescindido de la doctrina establecida por el Tribunal en varios precedentes, según la cual corresponde imponer las costas por su orden cuando

la solución que se adopta comporta un cambio de criterio sobre el punto en debate (Fallos: 318:1214; 323:973; 326:3330; 330:2241, entre otros).

Tal situación se ha suscitado en este pleito, desde que en el precedente cuyo voto en disidencia se hizo valer como sustento del rechazo de la perención de la instancia planteada (Fallos: 328:1413), el Tribunal —mediante el voto de la mayoría de sus miembros— le había desconocido eficacia interruptiva del curso de la caducidad a un proyecto de oficio de traslado de demanda presentado a la firma y que fue oportunamente observado, mientras que en el sub lite esta Corte cambió de temperamento en relación a idéntica actuación (ver fs. 466).

Corresponde entonces admitir el planteo de fs. 1035/1037, máxime cuando tal solución concuerda con el referido voto en disidencia del precedente citado, en el que se impusieron las costas por su orden, con fundamento en que la parte demandada pudo creerse con derecho a plantear el incidente.

Por ello, se resuelve: Admitir el recurso interpuesto y, en consecuencia, imponer en el orden causado las costas del incidente de caducidad de la instancia planteado por el Estado Nacional a fs. 579/583, y así también las del planteo aquí resuel-

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-to (artículos 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y agréguese el presente incidente al principal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA